REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 295

RADICACIÓN	**17001-33-39-005-2020-00318-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**DEPARTAMENTO DE CALDAS**
ACCIONADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ESTADO	**No. 32 del 14 de marzo del 2023.**

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada, procede el Despacho a decidir sobre una medida de saneamiento de una irregularidad procesal y sobre la correcta integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la accionante que se declare la nulidad de la Resolución SUB 183724 del 27 de agosto del 2020, por medio de la cual se imputó a la accionada una cuota parte pensional

La demanda fue admitida mediante Auto del 25 de enero del 2021, decisión notificada en debida forma mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo de notificaciones judiciales de la accionada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los traslados de la contestación de la demanda, mediante Auto del 23 de enero del 2023 se agotó el trámite contenido en el artículo 182 A del CPACA, por reunirse los requisitos para dictarse sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictarse sentencia anticipada, el Despacho observa que el acto administrativo demandado reconoció un derecho pensional a favor del señor Henry Gutiérrez Ángel, imputando unas cuotas parte de la siguiente forma.

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4,346	2,859.265	57,04%
DEPARTAMENTO DE CALDAS	556	365.679	7,30%
MUNICIPIO DE MANIZALES	556	365.679	7,29%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	1,784	1,173,481	23,41%
DIRECCION TERRITORIAL SALUD CALDAS	378	248,632	4,96%

Visto el expediente, se observa que no fueron vinculados al proceso al señor Gutiérrez Ángel, al Municipio de Manizales, a la UGPP y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

> *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*
>
> *En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*
>
> *En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*
>
> *Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza que:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)"*

El artículo 132 de esta misma norma adjetiva dispone que:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades* ***u otras irregularidades***

***del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al explicar que:

"Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"[18].

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de esta Corporación , por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015[19], ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: "El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.".

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización."

EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se avizora una irregularidad procesal que puede derivar en una sentencia inhibitoria, toda vez que se corrió traslado de alegatos sin que se integrara en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva.

Así, se observa que la demanda se admitió en contra de Colpensiones, omitiéndose la vinculación del señor Henry Gutiérrez Ángel como titular del derecho pensional

y al Municipio de Manizales, a la UGPP y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas como cuotapartistas, ello en consideración a que la decisión que se adopte en sentencia pueda afectar sus intereses.

Pues bien, el artículo 61 del CGP dispone que:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> (…)" (Negrilla del Despacho).

A su vez, el artículo 100 del CGP reza:

> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…)*
>
> *9) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el artículo 101 del CGP dispone:

> "(…)
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar*

el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación."

De allí que se tenga que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la etapa anterior a fijar fecha de audiencia inicial, situación que hace irregular la expedición del Auto del 23 de enero del corriente año.

Ahora, el artículo 133 del CGP contempla taxativamente las causales que pueden acarrear una nulidad procesal, numeración en la cual no encuadra la irregularidad percibida y llamada a corregir, no obstante, el proceso se vio afectado por dicho yerro desde el Auto del 23 de enero del 2023, por cuanto fue expedido sin atender a la norma procedimental aplicable a esta jurisdicción.

Sobre ello, la Corte Constitucional[1] ha referido que:

"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar ***que los autos ilegales no atan al juez,*** *pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que* ***un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho****, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un*

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-519 del 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada." (negrilla del Despacho).

Encuentra el Juzgado que el Auto que agotó el trámite para dictarse sentencia anticipada fue proferido sin atender a que en el presente proceso no fueron vinculadas en debida forma todas las partes llamadas a comparecer por pasiva.

Por esta razón, habrá de dejarse sin efecto lo dicho en ese Auto y, en su lugar, se dispondrá la correcta vinculación de la parte llamada por pasiva y se otorgará el correspondiente término a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa, declarándose como prospera de oficio la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales:

RESUELVE.

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento procesal **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 23 de enero de 2023, por el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado de alegatos para dictarse sentencia anticipada.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PROSPERA de oficio la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

TERCERO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y al señor **HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y al de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

QUINTO: REQUIERASE a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indiquen al Despacho la dirección electrónica y física de notificaciones judiciales del señor Gutiérrez Ángel.

En caso tal de no conocerlas, deberán indicarlo bajo gravedad de juramento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informen las partes, anexándoles copia del presente auto y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

En caso de no conocerse dicha dirección, notifíquesele conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los aquí vinculados por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

OCTAVO: SUSPÉNDASE el proceso en el término del traslado de que trata el numeral sexto de la parte resolutiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.